



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Marzo Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE : SANDRA LUCIA POLANIA FLOREZ
DEMANDADO : JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00080-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

La señora SANDRA LUCIA POLANIA FLOREZ, actuando en nombre propio, instauró demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores contra la señora JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra.

Aportó como soporte ejecutivo CONTRATO DE RENTA VITALICIA elevado a Escritura Pública No. 4410 de fecha 26 de Agosto de 2021 ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Barranquilla Atlántico.

Estudiada la demanda y sus anexos, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha Septiembre 20 de 2021, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de Mayores a favor de SANDRA LUCIA POLANIA FLOREZ contra JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$3.882.822,00), representados en el CONTRATO DE RENTA VITALICIA elevado a Escritura Pública No. 4410 de fecha 26 de Agosto de 2021 ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Barranquilla Atlántico, más los intereses moratorios y corrientes desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales.

Lo anterior debió cancelarlo la demandada dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del referido provisto.

Se recibió escrito suscrito por la señora JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ, en donde manifiesta que con la finalidad de dar contestación a la demanda de la referencia, no se opone a los hechos y pretensiones de la misma y que no presenta excepciones.

Así las cosas, se tendrá por notificado a la demandada JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ, por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y en consecuencia esta Agencia Judicial procederá a darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 Inciso Segundo del Código General del Proceso, en razón a que la demandada manifestó no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda y no proponer excepciones. Igualmente se condenará en costas las cuales se liquidarán en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 numeral 1 de la norma en comento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

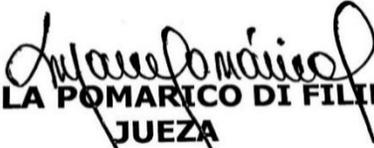
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021), a favor de SANDRA LUCIA POLANIA FLOREZ contra JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRESENTEN los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$232.969,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 016 de fecha 31/03/22 se notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario